

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRÁNCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia: (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 681.

Habiendose practicado un robo el 10 del actual en término de Hinojosa y Valsequillo, sin que los Alcaldes de estos pueblos me hayan dado la menor noticia como está prevenido, he dispuesto queden suspensos de sus respectivos cargos y que se presenten presos en esta Capital á disposicion de mi autoridad para imponerles la correccion á que se han hecho acreedores, faltando á las órdenes terminantes y repetidas de este Gobierno politico en asunto de tanta trascendencia y consideracion.

Lo que he mandado publicar en este periódico oficial para conocimiento de la provincia, y á fin de que las autoridades locales y dependientes de esta Gefatura estén apercibidos de que no toleraré la menor falta en perjuicio del servicio público. Córdoba 19 de Julio de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Circular núm. 601.

Habiendo sido robadas dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, á D. Rafael Carrasco el dia 24 del corriente, en el cortijo que labra nombrado de D. Fernando en el término

de esta ciudad, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y dependientes de este Gobierno politico, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y aprehension de sus tenedores, remitiendolos á mi disposicion si fueren habidos. Córdoba 27 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Maria Conde.

SEÑAS.

Una yegua de 7 cuartas de alzada, pelo pio castaño y de 4 años de edad.

Un caballo de igual alzada, negro, cerrado y capon.

Circular núm. 606.

El Sr. Comandante general de la provincia, con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue.

«El Sr. Capitan general de Andalucía me dice con fecha 21 del actual lo siguiente.

Por Real orden de 26 de Marzo último al Gobierno del Castillo principal de la plaza de Lérida, declarado punto fuerte de tercera clase por otra de 7 de Noviembre de 1848, se le asigna un tercer ayudante con arreglo al Reglamento vigente de EE. MM. de plaza. Lo manifiesto á V. S. para que disponiendo se publique en los periódicos de esa provincia, puedan los Subtenientes á quienes comprende solicitar dicho destino si alguno aspirase á obtenerlo.»

Lo que he dispuesto se dé la conveniente publicidad en este periódico oficial para los efectos oportunos. Córdoba 28 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Maria Conde.

Habiendo desertado del Presidio de Sevilla los dos confinados, cuyas señas y nombres se expresan á continuación, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil, practiquen las mas activas diligencias para su busca y captura y en caso de ser habidos, los remitirán á disposición del Sr. Gefe político de aquella provincia que los reclama. Córdoba 2 de Julio de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

SEÑAS.

Francisco Dégado Diaz, estatura 5' pies y una pulgada, edad 24 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y color trigueño.

Miguel Ruano, estatura 15 pies y una pulgada, edad 26 años, pelo negro, ojos pardos, color trigueño y barba poblada.

INTENDENCIA

Circular núm. 673.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por Real órden circular de 10 del corriente, se ha servido comunicar á esta Intendencia el art. 5.º de la ley de presupuestos que ha de regir para el presente año, con arreglo al cual se autoriza al Gobierno para exigir por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería hasta la cantidad de 300 millones; y estando hecha la derrama de las provincias y pueblos con arreglo al tipo de 250 millones en que estaba gravada la misma en el año próximo anterior, se ha servido S. E. comunicar al mismo tiempo el repartimiento de los 50 millones para el completo de aquel cupo, que S. M. se ha dignado aprobar como adicional al que hoy rige, habiendole tocado á esta de Córdoba la suma de 1,360,000 rs.

Tanto por el contenido del referido art. 5.º del presupuesto como por las prevenciones que hace S. E. al comunicar aquella derrama, se dispone que los cupos de los pueblos en el presente año, aun con esta adición, no deben gravar la verdadera riqueza imponible con mas del 12 por 100, sin perjuicio del prévio pago de lo que resulte á los pueblos y contribuyentes, y de la indemnizacion que corresponda cuando la Administracion compruebe las reclamaciones de agravio que se intenten por exceso de este tipo.

Con arreglo, pues, á la instrucion quea compañía á dicha Real órden para llevar á efecto el reparto y cobranza del recargo que corresponde á la provincia por razon del aumento de los 50 millones, pasé uno y otro á la Administracion de Contribuciones Directas, para que con arreglo al art. 2.º; esto és, para que con los datos y noticias de la verdadera riqueza de los pueblos, y sin guardar la exácta proporcion con los actuales cupos, procediese á la derrama de los 1,360,000

rs. entre los mismos de la manera que estimase conveniente á nivelar el cupo de aquellos con la posible proporcion á su verdadera riqueza.—La Administracion ha hecho esta derrama con la imparcialidad que le distingue, procurando subsanar en lo posible cualquier perjuicio que sufrieran aquellos en el último reparto. Aprobado por mi, se inserta á continuación para su esacto cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos de la provincia con arreglo á las siguientes prevenciones y artículos que se insertan de aquella Instrucion, y hacen relacion con las municipalidades.

1.º Luego que los Ayuntamientos reciban el presente reparto con solo el aumento que contiene del 4 por 100 de premio de recaudacion, procederán á formar el adicional al que hoy existe.

Artículo 8.º de la Instrucion.

De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero, siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria, están préviamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho limite.

2.º Como de los actuales cupos de los pueblos podrá resultar que en algunos de ellos la riqueza no hubiese sido gravada con el 12 por 100; para llenar el mandato del Gobierno el que se encontrase en ese caso, se aumentará á los hacendados forasteros, vecinos que tengan sus fincas dadas en arriendo y bienes nacionales y del clero, la cantidad faltante hasta el completo del dicho 12 por 100: el resto se repartirá entre todos los demas contribuyentes, sin perjuicio de la reclamacion ordinaria de agravio que pueden intentar, si lo tienen, comparativamente entre si, ó por efecto de la riqueza señalada á aquellos contribuyentes al 12 por 100.

3.º Verificado el reparto bajo dichas bases y en un término muy breve, puesto que ellas son, la cuota que cada contribuyente paga por los actuales repartos, y no hay mas que tirar la cuenta de proporcion ó sueldo á libra, se espondrá al público por espacio de tres dias, para que todos los interesados se enteren, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento, si se lo ha inferido.

4.º Las reclamaciones que se intenten no será obstáculo para que rija el reparto y se proceda á su cobranza, pues queda á salvo el derecho de los contribuyentes á reclamar á la Intendencia, para si tienen agravio, indemnizarles en el último trimestre.

5.º Como este aumento és una adición al cupo general de la provincia, y no es ya posible subdividir su recaudacion por trimestres, se hará esta de por mitad en el 3.º y 4.º á la vez que se hará del importe de las cuotas que les estan señaladas al respecto de los 250 millones.

6.ª Oidas y resueltas por los Ayuntamientos en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de agravio que se presenten, remitiran a la Intendencia dicho reparto adicional y su copia para la aprobacion, quedandose provisionalmente con otra copia en borrador de él, para hacer la cobranza de la mitad en el dia 5 de Agosto próximo, en inteligencia que de no hacerlo así, y haber morosidad en la recaudacion, se exigirá la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 12 de la Instruccion.

Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 a los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsée la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional, de que dichas rentas, han de ser las que legitimamente correspondan al producto de los bienes sugetos a la contribucion: 1.º que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda a cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda. 2.º que no basta por consiguiente justificar con las Escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las Escrituras y recibos expresados para imposicion del 12 por 100; y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran a tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse a este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado a la finca segun se dispone en el art. 35 del citado decreto de 23 Mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.º, art. 3.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, referente a esta misma medida.

7.º Los pueblos que por consecuencia de este reparto adicional ó aumento a los actuales cupos, se consideren agraviados, y tengan que intentar la reclamacion extraordinaria, tienen que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, y se les impone la obligacion de estenderla segun el modelo que se les circulará en breve, y acompañando a la queja el nuevo padron ó amillaramiento, ó cuando menos una nota circunstanciada de las alteraciones con que debe regir el último presentado, conteniendo la

evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento de todos los Ayuntamientos de la misma a quienes corresponde. Córdoba 18 de Julio de 1849.—Rafael Gonzalez Aufran.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS. PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Reparto adicional que en cumplimiento a lo mandado en el artículo 4.º de la Real instruccion de 10 del corriente, forma la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia por el 4,360,000 rs. que le han correspondido por el recargo de los 50,000,000, que se ha hecho a la Contribucion Territorial del presente año, de conformidad con el artículo 5.º de la ley de presupuestos de este año sancionada por S. M.

	Cupo para la Hacienda.	4 por 100 de cobranza.	Total.
Córdoba.	191,400	7,656	199,056
Adamúz.	23,000	920	23,920
Aguilar.	70,200	2,808	73,008
Alcaracejos.	1,500	60	1,560
Almodovar.	12,700	508	13,208
Añora.	1,700	68	1,768
Almedinilla.	6,100	244	6,344
Baena.	53,200	2,128	55,328
Belalcázar.	12,400	496	12,896
Belmés.	12,000	480	12,480
Benamejí.	15,800	632	16,432
Blázquez.	1,100	44	1,144
Bujalance.	32,800	1,312	34,112
Cabra.	61,900	2,476	64,376
Cañete.	20,400	816	21,216
Carcabuey.	14,000	560	14,560
Carlota.	10,000	400	10,400
Carpio.	11,300	452	11,752
Castro del Río.	51,300	2,052	53,352
Conquista.	600	24	624
Castil de Campos.	2,300	92	2,392
Doña Mencía.	5,700	228	5,928
Dos Torres.	14,700	588	15,288
Encinas Reales.	9,000	360	9,360
Espejo.	15,500	620	16,120
Espiel.	7,300	292	7,592
Fernán-núñez.	14,600	584	15,184
Fuente la Lancha.	700	28	728
Fuente Obejuna.	19,100	764	19,864
Fuente Tojar.	3,000	120	3,120
Fuente Palmera.	2,000	80	2,080
Granjuela.	2,000	80	2,080
Guadalcázar.	3,900	156	4,056
Gujo.	1,200	48	1,248
Hinojosa.	18,000	720	18,720
Hornachuelos.	10,400	416	10,816
Lucena.	74,100	2,964	77,064
Luque.	12,200	488	12,688
Montalván.	2,800	112	2,912
Montemayor.	17,200	688	17,888
Montilla.	71,000	2,840	73,840
Montoro.	91,500	3,660	95,160
Monturque.	6,800	272	7,072
Morente.	4,800	192	4,992
Nueva Cartella.	800	32	832

Obejo.	2 400	96	2 496
Palenciana.	2 600	104	2 704
Palma.	42,700	1,708	44,408
Pedro Abad.	5 800	232	6 032
Pedroche.	5 900	236	6,136
Posadas.	10 100	404	10 504
Pozoblanco.	26,600	1,064	27,664
Priego.	30,700	1,228	31,928
Puente Genil.	28 400	1,136	29,536
Rambla.	34 700	1,388	36,088
Rute.	17,600	704	18,304
San Calisto.	"	"	"
San Sebastian.	1,600	64	1,664
Santa Ella.	50 000	2,900	52,000
Santa Eufemia.	2,300	92	2,392
Torre Campo.	5,000	200	5,200
Valenzuela.	4,600	184	4,784
Vaisequillo.	2,000	80	2,080
Victoria.	3,700	148	3,848
Villa del Rio.	9,700	388	10,088
Villafranca.	8,400	336	8,736
Villaharta.	500	20	520
Villanueva de Córdoba.	16,100	644	16,744
Villanueva del Duque.	1,900	76	1,976
Villanueva del Rey.	3,700	148	3,848
Villaralto.	700	28	728
Villaviciosa.	6,400	256	6,656
Viso.	5,600	224	5,824
Iznajar.	11,100	444	11,544
Zuheros.	5,200	208	5,408
	<u>1,360,000</u>	<u>54 400</u>	<u>1,414,400</u>

Córdoba 18 de Julio de 1849.—Romualdo Galban.
—Aprobado.—El Intendente, Rafael Gonzalez Autran.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 629.

Hallandose vacante á consecuencia del nuevo arreglo de Escuelas normales la plaza de Regente de la Escuela práctica agregada al Seminario de maestros de esta provincia y dotada con la cantidad de 6,666 rs., debe proveerse por oposicion que comenzará el dia dos de Agosto venidero, en virtud de Real orden de 6 del actual.

Los que aspiren á obtenerla, se inscribirán con seis dias por lo menos de anticipacion en la Secretaria de esta Comision provincial y presentarán; 1.º fé de Bautismo legalizada por la que acrediten tener 21 años de edad cumplidos, 2.º título de maestro de instruccion primaria superior ó certificacion legalizada del mismo, y 3.º certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta. Los ejercicios de oposicion se verificarán con sujecion al programa inserto en el núm. 41 de este periódico y circulado por la Direccion general de Instruccion pública en 14 de Febrero último.

Córdoba 30 de Junio de 1849.—E. G. P. I., José Maria Conde.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.

Circular núm. 651.

D. Juan Antonio Ceballos, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Adamuz.

Hago saber: que cumpliendo en S. Miguel próximo el arrendamiento de los dos barcos que sobre el rio Guadalquivir se sostienen por este caudal de propios para el paso á Pedro Abad, ha acordado dicha corporacion anunciar su nuevo arriendo por tres años, en el que se comprehende su casa de teja y como 6 fanegas de tierra inmediata á ella, que son de la misma procedencia, habiendo señalado para el primer remate el 25 del mes presente, el segundo de diezmo y medio diezmo el 15 de Agosto y el último de cuartos el dos de Setiembre, á las doce de la mañana de citados dias en estas casas capitulares donde estará de manifiesto el pliego de condiciones arreglado al contrato actual y bajo el presupuesto de 1,400 rs. anuales. Adamuz 7 de Julio de 1849.—Juan Antonio Ceballos.—Ildefonso Gavilan, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Rute.

Circular núm. 674.

D. Juan Crisostomo Mangas, Primer teniente de la Alcaldía Constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo de 1850, todos los vecinos y forasteros hacendados en esta villa y su término, presentarán dentro del plazo de 20 dias, las relaciones duplicadas de que hablan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arregladas á los modelos de la instruccion de 6 de Diciembre del mismo; pues que el que deje de cumplirlo sufrirá las penas y perjuicios á que diese lugar. Rute 13 de Julio de 1849.—Juan Crisostomo Mangas.—Por mandado del Ayuntamiento, Andrés Aguilar, Srio.

AVISO.

Curso de psicologia y lógica para uso de los institutos y colegios de segunda enseñanza: por D. Pedro Felipe Monlau y D. José Maria Rey y Heredia Catedráticos de dicha asignatura en la Universidad de Madrid.

Dos tomos en un volumen con mas de 500 páginas de excelente impresion y papel que se hallan de venta á 32 rs en la librería de D. Juan Manté, calle de la Espartería núm. 12.

CÓRDOBA: Imprenta de D. Juan Manté,
calle de la Espartería núm. 12.